

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-007-2021-00079-01
Accionante: Jesús Rubén Guerrero Perdomo
Accionado: Jesús Fabian Martínez Quiceno, presidente junta de acción y Nicolás Alfredo Alvarado Pineda, Dirección de Participación Ciudadana y Comunitaria Alcaldía de Ibagué.

Tema a Tratar: *La Acción de Tutela y su Procedencia – Principio de Subsidiaridad: El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes. Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte per se en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta: (i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Jesús Rubén Guerrero Perdomo** - contra el fallo de tutela del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Jesús Rubén Guerrero Perdomo promovió la presente Acción de Tutela contra **Jesús Fabian Martínez Quiceno, presidente**

Junta de acción y Nicolás Alfredo Alvarado Pineda, Dirección de Participación Ciudadana y Comunitaria Alcaldía de Ibagué a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se les ordene a los accionados, se le haga entrega oficial de su cargo como tesorero de la junta de acción comunal del barrio Uribe, los inventarios de este mismo, llaves del salón comunal, y estados financieros.

IV. HECHOS:

El accionante - **Jesús Rubén Guerrero Perdomo** - indica que es tesorero de la junta de acción comunal del barrio Uribe, y manifiesta que el presidente de la junta de acción, no había realizado reunión con los dignatarios y la asamblea general para rendir cuentas, razón por la cual se le presentaron varias interrogantes como ¿por qué no se había realizado la reunión?, ¿por qué no se habían entregado inventarios?, o ¿cuál era el estado actual de los servicios públicos domiciliarios?, entre otros, que no habían sido resueltas por ninguna de las partes accionadas.

Así mismo, el accionante manifiesta la violación a los estatutos de la junta de acción comunal, por parte del señor JESUS FABIAN MATINEZ, en cuanto sus funciones establecidas el capítulo 7 los ítems del A-L, del estatuto en mención.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintisiete (27) de enero del corriente año, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Nicolás Alfredo Alvarado Pineda, en replica de la acción, sostuvo que el decreto 2350 del 2003, el órgano encargado de solucionar el conflicto sería LA COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION, por cuanto regula todo lo concerniente los aspectos necesarios organización comunal, y que se respete la autonomía procesal y comunal que se debe de surtir en todas las instancias, y recalca, que la queja debió presentarse inicialmente contra el presidente de la junta ante la organización comunal y la comisión de convivencia conciliación, y finalmente solicita la desvinculación.

Jesús Fabian Martínez Quiceno, presidente junta de acción, la Dirección de Participación Ciudadana y Comunitaria y la Alcaldía de Ibagué a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, al considerar que no se probó que existiera un perjuicio irremediable, sumado a que puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial para lograr lo pretendido mediante esta acción.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Jesús Rubén Guerrero Perdomo** - expuso que fue elegido como tesorero de la junta de acción comunal del barrio Uribe en la cual no se me ha hecho entrega de los inventarios de la junta de acción comunal del barrio Uribe como del libro de tesorería y llaves de la caseta comunal como de dineros recaudados de la comunidad y donaciones esta situación la he colocado en conocimiento de la alcaldía de Ibagué y del comité conciliador de la junta de acción comunal del barrio Uribe Norbey Rivera, Mercedes Avendaño y Mercedes Rengifo mediante el oficio enviado por la misma alcaldía oficina de participación ciudadana y comunitaria el 10 de febrero de 2020 Radicado No.005202 firmado por el Doctor NICOLAS

ALFREDO ALVARDO PINEDA donde nunca el comité conciliador me dio solución alguna, a la vez el suscrito envió oficio no.2020-4998 del 23 de Enero de 2020 dirigido a la doctora MARTHA VILLAREAL MONTEALEGRE secretaria de desarrollo social y comunitario donde le informe de la irregularidades que venía cometiendo el señor JESUS FABIAN MARTINEZ QUICENO presidente de la junta de acción comunal en las funciones del suscrito como tesorero de la junta de acción comunal del barrio Uribe donde ellos no tuvieron en cuenta los estatutos de la junta de acción comunal del barrio Uribe capítulo XIX DEL PATRIMONIO Art.102 INSPECCION,CONTROL Y VIGILANCIA sobre el manejo del patrimonio la secretaria de bienestar social, grupo de gestión y apoyo comunitario del municipio de Ibagué ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de la junta así como de los recursos oficiales que reciban, administren, recauden, o tenga bajo la custodia y cuando sea el caso instaure las acciones judiciales ,administrativas o fiscales pertinentes. Side la inspección se deduce indicios graves en contra de uno o más dignatarios la secretaria de bienestar social o grupo de gestión y apoyo comunitario del municipio de Ibagué podrá suspender temporalmente la inscripción de los mimos hasta tanto se conozca los resultados definitivos de las acciones instauradas y en el capítulo2 Art 14 Desafiliación: que dice la calidad del afiliado de la junta de acción comunal se perderá por :en el ITEM “ A “ Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos ,libros o sellos de la organización. Con base en este articulado de los estatutos dicha oficina no ha hecho lo propio violando la ley 743 de la acción comunal y que el mismo funcionario invoca, pero no la cumple por esta situación al ver que no había garantías acudía mecanismo de la tutela adjunto a este despacho los oficios antes mencionados.

Expone que no coloco la queja ante el comité de conciliación de la comuna 11 de aso juntas porque el señor Jesús Fabián Martínez Forma parte de la misma y se presenta conflicto de intereses y no vi la garantía para realizar las denuncias.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Procede la acción de tutela para ordenar que se haga entrega oficial de un cargo en una junta de acción comunal, así como los inventarios, llaves del salón comunal, y estados financieros?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

El centro de la discusión planteada, tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en cumplimiento de principio de subsidiaridad, así como para obtener la entrega oficial de un cargo como tesorero de la junta de acción comunal del barrio Uribe, los inventarios de este mismo, llaves del salón comunal, y estados financieros.

3.1. Procedencia de la Acción de Tutela, Principio de Subsidiaridad:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a

los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes.

Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte *per se* en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta:

(i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y

(ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, dadas las circunstancias del caso particular, se constate que:

(i) El daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes;

(ii) Que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y

(iii) De urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable.

En virtud del referido carácter subsidiario de esta acción, es deber de los jueces verificar el cumplimiento de esos requisitos. No obstante, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela deberá efectuarse con un criterio más amplio, en virtud de la

condición de quien solicite la tutela, es decir, cuando el titular del derecho conculcado o en riesgo merece especial amparo constitucional.

Pues bien, en el caso concreto de entrada el despacho advierte que **Jesús Rubén Guerrero Perdomo**, cuenta con otro mecanismo de Defensa Judicial para hacerla respectiva reclamación, como es acudir ante la comisión de convivencia y conciliación, pues es el órgano que administra la justicia comunal, con autonomía, para dirimir sus problemas sin la intervención estatal. Es la encargada de que cada uno de los afiliados cumplan con las leyes que rigen la acción comunal, los estatutos y reglamentos.

En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria.

De modo que, acudir a la acción de tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza misma de la acción, la cual puede llegar a deslegitimarla en perjuicio de aquellas personas que en verdad necesitan de protección a través de este mecanismo.

En conclusión, el amparo deprecado no puede abrirse paso airoso, pues cuenta el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para alcanzar la defensa de los derechos que por esta vía reclama.

Así las cosas, es claro que para la protección de cada uno de los derechos que asevera la actora fueron conculcados por la accionada, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a los que debe de antemano acudir para su protección, porque la tutela, a voces del numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, no procede cuando se cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial, razón de suyo suficiente para desestimar el amparo.

3.2. Conclusión:

En relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, comparte el despacho, las consideraciones expuestas por parte del *a quo*, en negar por improcedente la presente acción de tutela instaurada por **Jesús Rubén Guerrero Perdomo** y por tal razón confirmará el fallo en mención.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la Sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, que declaró improcedente el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON